

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

PILAR ENID CORDERO  
MONTALVO

Recurrente

v.

JUAN RAMÍREZ SILVA,  
RECTOR  
UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO EN  
ARECIBO

Recurrido

FRANCES MARTIR  
REYES, ARLYN SERPA  
MERCADO

Interventoras

JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA UNIVERSIDAD  
DE PUERTO RICO

Agencia Administrativa

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de LA  
Junta de Gobierno  
de la Universidad de  
Puerto Rico

Caso Núm.  
JG 14-34

**SOBRE:  
RECLUTAMIENTO**

KLRA201600846

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos la doctora Pilar E. Cordero Montalvo (en adelante "doctora Cordero" o "parte recurrente") mediante un recurso de revisión judicial en el que solicitó la revocación de una Resolución de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (UPR). En el dictamen recurrido, la Junta de Gobierno de la UPR desestimó una apelación incoada por la señora Cordero por falta de legitimación activa.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **revocamos** la Resolución recurrida. Veamos.

**I.**

El 21 de agosto de 2012, la recurrente, doctora Pilar Cordero Montalvo, Directora del Comité Departamental del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos, impugnó ciertos nombramientos probatorios para dos plazas de Consejero I ante el entonces Presidente de la UPR, doctor Miguel Muñoz. En síntesis, la recurrente sostuvo que en una reunión departamental celebrada el 20 de agosto de 2012, la profesora Celia Medina, Directora Interina del Comité Departamental del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos, informó al Personal Docente de dicho departamento que se habían otorgado dos plazas docentes de Consejero I en nombramiento probatorio. Esta recomendación fue realizada por el doctor Manuel Saponara, Decano Académico, al entonces Rector de la UPR en Arecibo, profesor Juan Ramírez Silva.

La recurrente sostuvo que este proceso de reclutamiento se apartó de las normas, leyes y reglamentos que establecen el proceso de reclutamiento y selección de personal docente. Particularmente, la recurrente alegó que los nombramientos se efectuaron en contravención a lo dispuesto en el Reglamento de la Universidad de Puerto Rico del 16 de febrero de 2002, la Ley 12 del 24 de julio de 1985, conocida como la Ley de Ética Gubernamental, la Ley 184-2004 conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público y la Ley de la Universidad de Puerto Rico. La recurrente señaló que los nombramientos se llevaron a cabo sin convocatoria y sin seguir el protocolo establecido en el Comité de Personal Departamental del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos.

El Rector de la UPR de Arecibo, profesor Ramírez Silva, declaró no ha lugar la solicitud de impugnación presentada por la

doctora Cordero. El Rector fundamentó su decisión en la Sección 19.4 del Reglamento General de la UPR el cual establece que el Rector ejercerá la máxima autoridad académica y administrativa dentro de su unidad.

Inconforme, la recurrente presentó una Apelación el 12 de junio de 2013 ante la Oficina del Presidente de la UPR. En su escrito, reiteró los argumentos esbozados en la solicitud de impugnación de los nombramientos. El Oficial Examinador<sup>1</sup> requirió un escrito en oposición a la UPR de Arecibo, no obstante, el recinto universitario no compareció.

Luego de varios trámites procesales, el Oficial Examinador rindió un Informe<sup>2</sup> en el que recomendó revocar los dos nombramientos probatorios a Consejero I para el Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos por ser contrarios al Reglamento General de la UPR. El 16 de junio de 2014, el entonces Presidente de la UPR, Urayoán Walker, emitió una Resolución en la que acogió el Informe del Oficial Examinador. En consecuencia, revocó y dejó sin efecto los nombramientos en cuestión por ser contrarios a derecho. El caso fue devuelto a la unidad para que se llevara a cabo el trámite reglamentario correspondiente.

Por su parte, las nombradas a la plaza de Consejero I, Frances Mártir Reyes y Arlyn Serpa Mercado presentaron una *Moción de Reconsideración* el 30 de junio de 2014, en calidad de interventoras. En la referida moción alegaron que se les privó de su debido proceso de ley al ser removidas de su empleo sin ser citadas a vista ni comparecer ante el Oficial Examinador. Alegaron, además, que la doctora Cordero no podía ser considerada "parte",

---

<sup>1</sup> Se designó al Lcdo. José L. Miranda de Hostos.

<sup>2</sup> Informe titulado "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador Lcdo. José L. Miranda de Hostos".

es decir, que carecía de legitimación activa para impugnar los nombramientos realizados por el Rector. En fin, solicitaron a la Oficina del Presidente que dejara sin efecto la Resolución dictada el 16 de junio de 2014. El Presidente refirió el asunto nuevamente al Oficial Examinador.

Por su parte y a solicitud del Oficial Examinador, la UPR de Arecibo presentó una *Moción en Torno a Orden que Solicita se Exponga la Posición de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo* mediante la cual el entonces Rector argumentó que la determinación del anterior Rector de la UPR-Arecibo fue contraria a la Ley de la Universidad de Puerto Rico y a su Reglamento General. Ello porque no se consultó al Comité de Personal del Departamento ni existió una recomendación favorable de ese comité al director, al decano ni al entonces Rector. Asimismo, no presentó objeción al reclamo de las interventoras de que se les permitiera ofrecer su versión de los hechos.

Luego de varios trámites, el Oficial Examinador rindió un nuevo Informe en el que recomendó al Presidente declarar con lugar la reconsideración y dejar sin efecto la Resolución del 16 de junio de 2014. Igualmente, recomendó restituir a las nombradas a sus respectivas plazas probatorias sin que con ello se reconociera la validez de su nombramiento, hasta tanto se llevara a cabo el procedimiento de reclutamiento ante las autoridades pertinentes de la UPR de Arecibo.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2014, el Presidente de la UPR acogió la recomendación del Oficial Examinador y declaró ha lugar la moción de reconsideración presentada por la parte interventora. En consecuencia, el Presidente dejó sin efecto la anterior Resolución del 16 de junio de 2014 y ordenó que las interventoras fueran restituidas a sus nombramientos probatorios

de Consejero I del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos de la UPR, Recinto de Arecibo, “[s]in que con ello, se reconozca la validez jurídica de dichos nombramientos”. Igualmente, el Presidente devolvió el caso a la UPR de Arecibo para que procediera a tenor con lo dispuesto en el Informe del Oficial Examinador.

En desacuerdo, la recurrente presentó el 26 de noviembre de 2014 un recurso de Apelación ante la Junta de Gobierno de la UPR mediante el cual solicitó que se dejara sin efecto la Resolución del 28 de octubre de 2014. Las partes presentaron sus respectivos alegatos oportunamente. Las interventoras alegaron, entre otras cosas, que la doctora Cordero carecía de legitimación activa. El asunto fue referido a la Oficial Examinadora<sup>3</sup> para su correspondiente evaluación.

Luego de varios trámites procesales, la Oficial Examinadora emitió una *Orden Interlocutoria sobre los Procedimientos*, en la que atendió, como cuestión de umbral, la legitimación activa de la doctora Cordero. En consideración a los hechos del presente caso, la Oficial Examinadora determinó que la doctora Cordero Montalvo tiene legitimación para ser parte en el procedimiento apelativo ante la Junta de Gobierno de la UPR. Razonó que la recurrente compareció como Consejera IV y Directora del Comité Departamental del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos de la UPR-Arecibo y sus planteamientos versaron sobre el incumplimiento con el procedimiento de selección y evaluación para los dos nombramientos en cuestión. Particularmente, el incumplimiento con los procesos reglamentarios de consulta a los docentes a través de dicho

---

<sup>3</sup> La Junta de Gobierno de la UPR designó a la Lcda. Berta Mainardi Peralta como Oficial Examinadora.

comité. En fin, la Oficial Examinadora concluyó en la orden que la recurrente tiene un interés amparado en el Reglamento General de la UPR que le otorga legitimación para comparecer en el pleito apelativo ante la Junta de Gobierno de la UPR.

El 29 de febrero de 2016 se celebró una vista administrativa. Posteriormente, la Oficial Examinadora emitió un Informe en el que recomendó a la Junta de Gobierno declarar no ha lugar la apelación presentada por la doctora Cordero Montalvo. En consecuencia, concluyó que procedía confirmar la Resolución recurrida y devolver el caso a la UPR de Arecibo para llevar a cabo el trámite de reclutamiento conforme el Reglamento General de la UPR. En su Informe, la Oficial Examinadora recomendó que se le reconociera legitimación activa a la doctora Cordero para comparecer como "parte" en el procedimiento apelativo.

La Junta de Gobierno celebró una reunión ordinaria el 23 de mayo de 2016 y dictó Resolución el 27 de mayo de 2016. La Junta concluyó que los Comités de Personal tienen una función estrictamente asesora y que el Rector es el único funcionario con facultad para nombrar el personal de su unidad. En virtud de ello, razonó que el mero hecho de que la doctora Cordero posea una participación asesora del proceso de reclutamiento, no significa que haya sufrido un daño claro y palpable que justificara la concesión de un remedio. En consecuencia, la Junta desestimó la apelación incoada por la doctora Cordero por falta de legitimación activa, dejó sin efecto la decisión recurrida y ordenó al Rector de la UPR de Arecibo que investigara, fuera del trámite apelativo, las alegaciones de la doctora Cordero y tomara las acciones correctivas correspondientes. Esta Resolución fue notificada el 10 de junio de 2016.

Inconforme, la señora Cordero presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró la Junta de Gobierno de la UPR al determinar que la parte recurrente, miembro del Comité Departamental de Consejería y Servicios Psicológicos de la UPR Recinto de Arecibo, no posee legitimación activa para impugnar el nombramiento de las interventoras, Consejeras I del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos de la UPR Recinto de Arecibo.

En cuanto a la controversia sobre legitimación activa, la parte recurrente alegó que el Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos le confiere legitimación a una persona que fue afectada por la decisión de un funcionario u organismo y a una "parte interesada que se considere adversamente afectada". Es decir, aquella parte que alegue una o más violaciones a los derechos que le concede o le confiere la Ley de la Universidad o sus reglamentos. En virtud de ello, la parte recurrente sostuvo que para ser considerada "parte", debe establecer una violación de algún derecho que le confiere la ley. La recurrente argumentó que, en este caso, la ley establece que el rector debe consultar al profesorado, a través de comités y otros organismos, previo a reclutar personal docente. Así también, el Reglamento General de la UPR establece que los comités de personal de los departamentos realizarán la evaluación directa de los miembros de personal docente. En fin, la recurrente sostuvo que como miembro del Comité Departamental y a tenor con los propios reglamentos de la UPR, posee un derecho de evaluar directamente a los miembros del personal docente de su facultad, para emitir una recomendación al Rector sobre procesos de ingreso y asenso de personal.

Por su parte, la Junta de Gobierno de la UPR presentó su alegato en oposición el 3 de octubre de 2016.<sup>4</sup> En síntesis, alegó que la función de los Comités de Personal es estrictamente de asesoría ya que la autoridad nominadora máxima es el Rector en virtud de la Ley de la UPR y su Reglamento. La Junta sostuvo que la doctora Cordero no demostró estar adversamente afectada por la decisión del Rector por lo que carece de legitimación activa. En consecuencia, la decisión recurrida debía ser confirmada.

Las interventoras Frances Mártir Reyes y Arlyn Serpa Mercado presentaron su alegato en oposición el 3 de octubre de 2016. En síntesis, alegaron que la doctora Cordero carece de legitimación activa al no demostrar un daño claro, real y palpable. Además, solicitaron la imposición de honorarios por temeridad.

Evaluados los argumentos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

## II.

### **Legitimación Activa**

Previo a entrar en los méritos de un caso, los tribunales deben observar ciertos requisitos, los cuales suelen agruparse bajo el tema general de la "justiciabilidad", ya que su jurisdicción se encuentra circunscrita a tal condición. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012); P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005). La justiciabilidad "está ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 334. En nuestro

---

<sup>4</sup> La Junta de Gobierno de la UPR presentó una Moción de Desestimación en la que sostuvo que hubo un defecto en la notificación del recurso de revisión judicial. Luego de varios trámites y de evaluar la comparecencia de las partes en cuanto a esta controversia, emitimos una Resolución el 13 de septiembre de 2016 en la que declaramos no ha lugar la moción de desestimación.



ordenamiento [s]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y cuando un caso se ha tornado académico. P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75.

Con relación a la doctrina de legitimación activa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que esta persigue que el promovente de una acción sea una parte “cuyo interés [sea] de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 942 (2011). A la hora de determinar si una parte cuenta con legitimación activa para instar una acción, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

(1) haber sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño sea real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surja bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Id.*, pág. 943.

Todo litigante debe tener legitimación activa como condición para que una controversia sea justiciable. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra*; Hernández Torres v. Hernández Colón et al., 131 DPR 593, 599 (1992). Cuando se cuestiona la legitimación activa de una parte, los tribunales tienen el deber de “asumir que las alegaciones son ciertas y evaluar [la] causa de acción de la manera más favorable para el demandante”. Col. Peritos Elec. v. A.E.E., 150 DPR 327, 332 (2000). Los requisitos de la legitimación activa han sido interpretados de forma flexible y liberal porque de lo contrario, se les cerrarían las puertas de los tribunales a aquellas personas y entidades que han sido adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas

particulares. *Id*; García v. Junta de Planificación, 140 DPR 649 (1996).

En cuanto a la legitimación activa en el ámbito del derecho administrativo, cuando un litigante solicita la revisión judicial sobre la constitucionalidad de una acción o decisión administrativa a través de un pleito civil, tiene que demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado; y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E., 150 DPR 327, 331 (2000); Hernández Torres v. Hernández Colón, et. al., 131 DPR 593, 599 (1992).

Respecto al requisito del daño que tiene que sufrir la persona natural o jurídica que acude ante el foro judicial, se ha reconocido que la lesión se puede basar en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas. Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 DPR 716, 723 (1974). Véase, además, García Oyola v. Junta de Calidad Ambiental, 142 DPR 532 (1997). A modo ilustrativo, véanse, Friends of the Earth v. Laidlaw Environmental Services, 528 US 167 (2000); Association of Data Processing Serv. Organizations v. Camp, 397 US 150, 154 (1970).

En lo pertinente al presente caso, el Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, Certificación número 138 1981-1982, establece en su Artículo 8:

"9. Parte interesada que se considere adversamente afectada"- Se refiere a una parte que alegue una o más violaciones a los derechos que le concede o le confiere la Ley de la Universidad, los reglamentos adoptados por la Universidad de

Puerto Rico o cualquiera de sus unidades institucionales o cualquier otra ley o reglamento aplicable.”

El mismo artículo define a “parte interesada” como apelante o apelado. El apelante es la persona que alega fue afectada por una decisión de un funcionario u organismo universitario. Mientras que el apelado es aquel funcionario u organismo universitario que se alega ha emitido una decisión que afecta adversamente al apelante en los derechos que le confiere la Ley o reglamentos universitarios. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que un proceso administrativo, es parte quien puede demostrar el efecto adverso o menoscabo que le puede causar a sus derechos una decisión administrativa. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 190 (2009) (citas omitidas).

#### **B. Nombramiento del personal docente de la UPR**

En la Universidad de Puerto Rico impera el principio de mérito como el criterio por el cual se rige la selección, capacitación, los ascensos y la retención de todo el personal universitario. En virtud de ello, este principio debe prevalecer en las normas universitarias y las actuaciones administrativas. Véase Capítulo V del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento 6479, según enmendado. El propósito del principio de mérito es reclutar y retener el mejor talento para el sistema universitario del Estado. Secciones 28.1.2 y 29.1 del Reglamento General.

En el caso de los Rectores, estos nombrarán el personal de su unidad, sujeto a los procedimientos de consulta establecidos en la Ley de la Universidad y en su Reglamento General. Véase Sección 37.3 del Reglamento General, *supra*. En cuanto al

nombramiento de personal docente, el Artículo 37, Sección 37.3.4 del Reglamento General establece:

Los rectores nombrarán el personal universitario en sus respectivas unidades, después de considerar la recomendación de los decanos de facultades, o directores de dependencias académicas, o administrativas que no sean parte de un colegio o facultad. **En el caso del personal docente, se consultará previamente al profesorado a través de los comités u otros organismos establecidos en este Reglamento.**

**La evaluación directa de los miembros del personal docente recae en los comités de personal de departamento y de la facultad.** Véase Capítulo VII, Artículo 45, Sección 45.2 del Reglamento General, *supra*.

### III.

En su único señalamiento de error, la doctora Cordero alegó que la Junta de Gobierno de la UPR incidió al determinar que como miembro y Directora del Comité Departamental de Consejería y Servicios Psicológicos de la UPR de Arecibo carecía de legitimación activa para impugnar el nombramiento de las interventoras, Consejeras I del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos de la UPR Recinto de Arecibo. Este error se cometió. Veamos.

En el presente caso, la doctora Cordero impugnó dos nombramientos realizados por el Rector de la UPR de Arecibo. En síntesis, la recurrente sostuvo que el reclutamiento violó el Reglamento General de la UPR, entre otras disposiciones legales aplicables. En primera instancia, la Oficina del Presidente de la UPR acogió los planteamientos de la doctora Cordero y revocó los nombramientos realizados por el Rector. No obstante, las interventoras solicitaron la reconsideración de dicho dictamen para que se les concediera la oportunidad de ser oídas. En dicho momento, alegaron que la recurrente carecía de legitimación

activa para impugnar los nombramientos. La Oficina del Presidente optó por revocar la determinación previa de dejar sin efecto los nombramientos “[s]in que con ello, se reconozca la validez jurídica de dichos nombramientos” y devolver el caso a la UPR de Arecibo para brindarle oportunidad a las interventoras de presentar su versión. Cabe destacar que la UPR de Arecibo estuvo de acuerdo en que los nombramientos se realizaron en contravención a la ley universitaria y el Reglamento General de la UPR. Ambas partes, la doctora Cordero y la UPR de Arecibo no mostraron objeción a que se concediera la oportunidad de expresarse a las interventoras.

No obstante, la doctora Cordero presentó una apelación ante la Junta de Gobierno de la UPR en la que reiteró sus argumentos en cuanto a la falta de validez de los nombramientos en cuestión. Sin embargo, la Junta de Gobierno desestimó la apelación bajo el fundamento de que la doctora Cordero carecía de legitimación activa para impugnar los nombramientos. La Junta de Gobierno también determinó que la función de los comités es estrictamente asesora, y que recae en el Rector la autoridad para hacer los nombramientos. Este proceder de la Junta fue errado en derecho. Veamos.

La controversia planteada ante este Tribunal es si la doctora Cordero, Directora del Comité Departamental del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos posee legitimación para impugnar unos nombramientos realizados, en contravención al Reglamento General de la UPR, por el Rector de la UPR de Arecibo. En aras de hacer esta determinación, corresponde analizar las funciones de los comités en la selección de personal docente, según establecidas en el Reglamento General de la UPR.

A tenor con el derecho anteriormente citado, el Reglamento General de la UPR ordena a los Rectores a consultar a los comités departamentales y distintas unidades previo a contratar personal docente. Una vez el Rector obtiene el Informe de dicha evaluación, como autoridad nominadora, tiene facultad para acoger o no las recomendaciones realizadas por el comité u organismo. El propósito de este mecanismo es que los candidatos a ocupar puestos docentes sean evaluados entre pares o *peer review*. Así, la institución universitaria cumple además con otra disposición reglamentaria: que el principio de mérito sea el criterio rector en la contratación de personal. Aunque, ciertamente los comités tienen una función asesora, esta forma parte integral de los deberes del cargo que ostentan los miembros de los distintos comités departamentales. Los miembros de los comités y unidades están obligados por el Reglamento General de la UPR a realizar dichas evaluaciones y no queda a su arbitrio, ni al arbitrio del Rector, determinar en qué momento se cumplen o no las disposiciones reglamentarias universitarias. Tomamos en cuenta que “una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos para facilitar su proceso decisional y limitar el alcance de su discreción, viene obligada a observarlos estrictamente y no queda a su soberana voluntad reconocer o no los derechos que ella misma le ha extendido a sus empleados”. García v. U.P.R., 120 DPR 167, 174 (1987).

En ese sentido, las alegaciones de la doctora Cordero versan sobre un incumplimiento de dicho proceso. La doctora Cordero demostró que posee un interés amparado en el Reglamento General de la UPR que la legitima para comparecer como “parte” en este proceso. Su reclamo es que se sigan los procedimientos según establecidos en el reglamento, y además, poder

desempeñar adecuadamente las funciones de su cargo. Sus actuaciones reflejan su compromiso institucional con la UPR como Directora y miembro del Comité de Consejería y Servicios Psicológicos de la UPR de Arecibo. La doctora Cordero tiene un deber ministerial de asesoría que el Reglamento de la UPR le reconoce a su comité. Esto, sin duda alguna, la legitima como parte en este pleito.

Hemos evaluado detenidamente este recurso y coincidimos con el Informe de la Oficial Examinadora en que el presente asunto debe atenderse con premura por la UPR de Arecibo y el proceso de reclutamiento debe llevarse a cabo a tenor con la reglamentación aplicable, siempre que se salvaguarde el debido proceso de ley de las interventoras en el presente pleito.

#### **IV.**

En mérito de lo anterior, revocamos la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

